



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 486 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 23 JUN. 2014

VISTO:

La Solicitud presentado por los señores: Edward Sequeiros Montesinos y Zulma Sofía Castillo Tecsi, sobre la Regularización de Pago de Devengados, Intereses Legales y Aplicación de la Asignación por Concepto de Refrigerio y Movilidad y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 00007769 de fecha 06 de mayo del 2014, los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, **Edward Sequeiros Montesinos y Zulma Sofía Castillo Tecsi**, con el cargo de Espec. Adm. III y Relacionador Público III, respectivamente por el derecho de petición que les asiste, **solicitan la Regularización de Pago de Devengados, Intereses Legales y Aplicación de la Asignación por Concepto de Refrigerio y Movilidad.** y manifiestan haber ingresado al Estado indistintamente entre los años 1980 y 1989 y estando de por medio un derecho laboral relacionado al Refrigerio y Movilidad establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM publicado el 04 de abril de 1985, el mismo que dispone el pago de S/. 5.00 Nuevos Soles diarios a los servidores de la Administración Pública. Sin embargo conforme a la revisión de la Planillas de Pago Mensuales, existe mala aplicación del citado dispositivo pagándoles en forma incompleta, contrariando así lo previsto por el Artículo 23 tercer párrafo de la Carta Política del Estado, que textualmente señala ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Por lo que siendo un derecho laboral mal aplicado, sean previa revisión minuciosa de las planillas de pago, cancelados en la forma solicitada;



Que, de conformidad al artículo 106° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;



Que, a través del D.S. N° 025-85-PCM, se modifica el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, ampliando la Asignación Única por concepto de Movilidad y Refrigerio para los funcionarios, servidores nombrados y Contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, así como a los Obreros Permanentes y eventuales de las citadas Entidades, que estuvieran percibiendo y lo incrementa a Cinco Mil Soles Oro (5' 000,00) diarios adicionales para los mismos a partir del 01 de marzo de 1995, por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias y permisos que conlleven al pago de remuneraciones. Asimismo a través de la Ley N° 25295, se establecen que la relación de Inti y Nuevo sol, será de Un Millón de Intis por cada Un Nuevo Sol. Cabe señalar además que los administrados recurrentes vienen percibiendo por concepto de refrigerio y movilidad el monto vigente de S/. 5.00 Nuevos Soles dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, conforme también se verifica de las Boletas de Pago Mensuales;




Que, en virtud del D.S N° 264-90-EF, a partir del 1° de septiembre de 1990, se fija el monto por refrigerio y movilidad en 1/5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico. De la verificación de las boletas de pago de los administrados recurrentes, esta se viene otorgando en forma mensual de donde se colige que no existe deuda alguna;




Que, cabe señalar la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la Unidad Monetaria del Perú hasta el mes de enero de 1985 y a partir del 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991, fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la Unidad Monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, **será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol**, entonces se advierte que las acciones por refrigerio y movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;



Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, fija **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;**



Que, igualmente el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, señala “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, *continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*”. Lo que imposibilita al Gobierno Regional conceder lo solicitado por los recurrentes, con mayor razón si la normatividad vigente en materia de presupuestal prohíbe todo reajuste, conforme lo establecen la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014 antes citados;



Que, si bien es cierto existen Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, cierto es también del contenido de dichas disposiciones se advierte, que estas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en la que establece: **“Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”**, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la presente solicitud;

Que, del estudio de autos se advierte, que la pretensión de pago solicitado por los servidores recurrentes Edward Sequeiros Montesinos y Zulma Sofía Castillo Tecsi, por limitaciones de las leyes de carácter presupuestal antes citadas, se encuentran prohibidas su atención retroactivamente, así como el pago de los intereses legales y la continua, teniendo en cuenta que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que



autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional como es el caso invocado. En consecuencia resulta inamparable la pretensión de los referidos servidores;

Estando a la Opinión Legal N° 134-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 23 de mayo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de Febrero del año 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud presentada por los administrados: **Edward Sequeiros Montesinos, Espec. Adm. III y Zulma Sofia Castillo Tecsí, Relacionador Público III**, sobre la Regularización de Pago de Devengados, Intereses Legales y la Continua de la Asignación por Concepto de Refrigerio y Movilidad, establecida por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM. En consecuencia **NO HA LUGAR** Administrativamente dicha pretensión. Quedando Agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraim Ambia Vivanco
PRESIDENTE (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.